

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana (Cesar).

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - CHIRIGUANÁ
- CESAR, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por ODALINDA LINDA ORTA LOPEZ por intermedio del DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ contra CARLOS MARIO MARTÍNEZ MOJICA, Informándole que las partes solicitan suspensión del proceso por acuerdo conciliatorio. Ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. -CHIRIGUANÁ-CESAR,
VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

AUTO No.052.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ.

APDO: DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.

DDA: CARLOS MARIO MARTÍNEZ MOJICA.

RDO: 20-178-40-89-001-2022-00319-00

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la petición de suspensión del proceso solicitado en común acuerdo por las partes mediante el memorial allegado a este despacho a través del correo institucional el día 08 de Marzo del 2023.

Se pone de presente que el proceso se encontraba pendiente para admitir y las partes solicitaron la suspensión del mismo se entrara a estudiar dicha solicitud.

ANTECEDENTES

ODALINDA ORTA LÓPEZ a través de apoderado judicial DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra CARLOS MARIO MARTÍNEZ MOJICA.

Mediante escrito de fecha 06 de Marzo del 2023, las partes en común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 30 de Mayo del 2037. Así mismo indicaron que de no cumplirse con lo pactado en el aludido acuerdo solicitarán la reanudación del proceso aplicándose los numerales plasmados en dicho acuerdo.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA no ha finalizado.

Ahora bien, la suspensión del proceso se soporta con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso hasta el día 30 de Mayo del 2037 a partir de la firmeza de la presente providencia y se ordenara el levanta el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas tal como lo plasmaron las partes en el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la petición realizada por las partes.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 30 de Mayo del 2037 a partir de la firmeza de la presente providencia, por las razones expuestas.

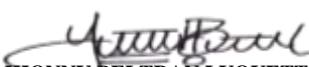
TERCERO: Levantar las medidas cautelares existentes en este proceso, tal como lo solicitaron las partes.

CUARTO: MANTENER este proceso en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar la actuación a solicitud de partes o en forma oficiosa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;"><i>Chiriguaná, el 28 de Marzo de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 043.</i></p> <p>El secretario:  JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p>
--

